

DR 29 579

El desarrollo del tema objeto de este guión lo encabezó con una rúbrica que tituló Gestión individual de los bienes comunes. Quiero destacar antes de entrar en el desarrollo del tema que se trata de un guión en el que preferentemente quiero plantear la casuística que se inscribe dentro de la gestión de la comunidad de gananciales. Una gestión necesariamente conjunta de los bienes comunes hubiera representado un serio impedimento en la vida económica de la pareja e incluso en el tráfico general.

Desde luego un cónyuge puede siempre obligarse o disponer de sus bienes por sí sin intervención del otro. Pero la primera pregunta que surge es ¿qué bienes pueden ser hechos responsables por la deuda contraída? Una segunda pregunta podría ser ¿cómo sabe el adquirente de unos bienes que quien los vende está casado y que los bienes son comunes? O ¿cómo sabe el vendedor que recibe el precio pagado por el cónyuge que los bienes o el dinero son privativos? El legislador español, siguiendo al francés y dando una atención a la seguridad y agilidad de las transacciones como a la gobernabilidad del consorcio y a la conservación de una suficiente área de autonomía para cada esposo en la gestión de sus propios bienes, negocios y asuntos, ha concedido a estas facultades individuales de administración sobre determinados bienes gananciales o la de disponer y servirse de ellos o cobrar ciertas deudas todo lo cual permite a un comunero relacionarse erga omnes sin invocar en cada momento el ascenso de su pareja y da mayor agilidad a la administración de los bienes gananciales. Se impone, por tanto, en primer lugar, anticipos y préstamos internos a los que se refiere el artículo 1382 en el que se establece que cada cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes.

Naturalmente, el precepto no aclara si el numerario de que puede servirse un cónyuge es el que ya tiene en su poder o bien si puede reclamar a su consorte que le entregue también parte del que él guarda. Parece ser que la primera solución es la más probable, pues la finalidad de la norma es la de respetar el capital circulante necesario tanto en las empresas mercantiles como, aunque en menor medida, en el ejercicio de las profesiones. b. Bienes en poder o titularidad de un solo cónyuge.

A este apartado se refiere el artículo 1384 y 1385, el primero de ellos del tenor siguiente. Serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren. Más adelante haremos alguna referencia al artículo 1385.

Bien, un segundo subapartado sería el siguiente, pero ese poder concedido a un cónyuge sobre unos bienes que en último término siguen siendo gananciales no podría ser un instrumento de expoliación. No impide así al cónyuge del depositante solicitar judicialmente el bloqueo de la cuenta cuando justificadamente reclame la adición de esos fondos a la comunidad de

gananciales y su sumisión, por tanto, a la Administración conjunta. Y un penúltimo apartado sería que para que la gestión o disposición unilaterales sean válidas es preciso que los bienes se hallen exclusivamente en poder del cónyuge que realiza el acto, no en posición, por decirlo de alguna manera, promiscua con el otro.

Aún así se exceptúan los muebles del alojamiento familiar, artículo 1320, y sin que valga el hecho de llevárselos un cónyuge de la vivienda habitual apoderándose de ellos para que se entienda que, teniendo su posesión exclusiva, puede administrarlos. Especial interés práctico y que surge en la vida constantemente tiene el tema de las cuentas corrientes indistintas en las que se abonan ingresos realizados por cualquiera de los cónyuges o en beneficio de uno de ellos, librando talones y extrayendo fondos cada uno con independencia del otro. ¿Puede entenderse que tales fondos figuran a nombre de cualquiera de los esposos, aunque acaso quien dispone de ellos no los ingresó? Problema semejante puede plantear los depósitos indistintos de títulos valores.

La respuesta afirmativa se deduce de la finalidad de la norma de agilizar el tráfico y salvar los obstáculos nacidos de la regla de gestión conjunta. Y por último haré una breve referencia al hecho de estar los bienes gananciales, comerciales, muebles o inmuebles en poder o a nombre de un cónyuge y por tanto bajo su administración y posible disposición del dinero y títulos no deroga y sí sólo suspende la regla según la cual la gestión del consorcio corresponde conjuntamente a la pareja. ¿Y sobre ese presupuesto, y si eso es así, podría el cónyuge poseedor o titular conservar en su poder tales bienes indefinidamente? O sea, dicho de otra manera, cabe reclamar para que se incorporen al acervo de bienes sometido a la administración conjunta de los cónyuges aquellos que se encuentran en titularidad o posesión de uno sólo de ellos.

Muy brevemente diré que la posibilidad de conservar indefinidamente bajo su administración los bienes gananciales el cónyuge que los adquiere y retiene y a cuyo nombre figuran no se desprende de los artículos 1384 y 1385. Una cosa es que según explica el 1384 los actos de administración y disposición de determinados bienes sean válidos frente a terceros y también interpartes si lo realiza sin fraude el cónyuge poseedor o titular y otra bastante distinta es si puede o no el otro reclamar al poseedor los bienes gananciales que detenta para administrarlos entre ambos. Dicho artículo, por tanto, el 1384 no confiere al cónyuge titular, nominal o poseedor la facultad exclusiva de administrar.

Se limita a explicar que sus actos de gestión serán válidos por lo que ante el principio general de igualdad de derecho se puede pensar que la gestión debe pasar al colectivo tan pronto lo pida uno de los cónyuges salvo que se trate del dinero o bienes precisos para la empresa, explotación o profesión. Ejercicio de los derechos de crédito. Lo regula el artículo 1385.1 cuando dice que los derechos de crédito cualquiera que sea su naturaleza serán ejercitados por aquel de los cónyuges a cuyo nombre aparezcan constituidos.

Cada cónyuge pues tiene el poder exclusivo de percibir directamente las cantidades que le son

debidas como retribución de su trabajo o en cualquier otro concepto venta de frutos, por ejemplo, incluso por venta de un bien ganancial que figura su nombre de modo que el otro esposo no podría pretender el cobro en su condición de créditos gananciales ni aún solicitando autorización judicial en vista de la deficiente administración del cónyuge acreedor. Solo cuando el juez establezca el pago directo al otro esposo como cautela de una obligación de alimentos o de levantamiento de las cargas del matrimonio se podrá prescindir del artículo 1385 del Código Civil. Y para terminar sintetizando todavía mucho una breve referencia a la gestión de los bienes comunes en circunstancias especiales.

Habría que hacer referencia al cónyuge menor de edad y al artículo 324 del Código Civil. Habría que hacer también una referencia a la transferencia de la gestión Y aquí encontrarían en caje los artículos 1387, 1388 y 1389 del Código Civil que doy por reproducidos. Y dentro de alguna brevísimas todavía referencia al 1387 que para señalar que los casos contemplados en el mismo lo son de transferencia legal proceden los supuestos de incapacitación o ausencia y la ley misma es la que la ordena pudiendo asumir el esposo capaz o presente la administración exclusiva con sólo demostrar la causa que impide participar en ella, al otro.

Y en cuanto a los casos del artículo 1388 lo son de transferencia judicial. Es precisa entonces la resolución de los tribunales que por la urgencia del caso podrá adoptarse por el procedimiento de la disposición transitoria décima de la ley de 13 de mayo de 1981. La transferencia por lo demás no opera sino la sustitución de un órgano de la sociedad por otro.

El esposo sustituye a su cónyuge y no aparece como representante personal de éste sino como regente único de la sociedad. Y al concepto de administración se refiere el artículo 1389-1 del Código Civil pero desde la cabina me están diciendo que debo terminar y como soy obediente termino este vídeo. Muchas gracias.

En los últimos minutos de Revista de Derecho vamos a dedicar este tiempo de radio a desarrollar un aspecto importante del derecho procesal. Contamos para ello con la presencia del profesor de la disciplina don Fernando Ibáñez para que en estos escasos minutos nos sintetice un tema tan complejo como el proceso administrativo presente y futuro. Buenas noches, profesor Ibáñez.

Buenas noches. Para centrar el tema nos podría explicar cuál es la relación del derecho procesal con el derecho administrativo. La posición que ocupa en el ordenamiento jurídico el derecho procesal al ser éste un derecho garante el derecho a aquel que transforman efectivas las promesas de certidumbre y coerción propias de las normas jurídicas también se manifiesta en relación con el denominado derecho administrativo.

La aplicación y efectividad de esas normas necesita, al igual que el resto del derecho material, de la garantía final que ofrece el control de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. El artículo 24 de la Constitución otorga a los particulares la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales pidiendo la revisión de los actos administrativos cuando los estimen contrarios a derecho. En la actualidad, ¿cuál es el estado del proceso administrativo? Bien, el proceso

administrativo está regulado por la ley de 27 de diciembre de 1956 que se promulga en la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dicha ley, hoy en vigor con las modificaciones introducidas por las leyes de 1973 y 1981, supuso un gran avance en su tiempo. Tras la promulgación de la Constitución, nos encontramos con que el marco constitucional ampara derechos y libertades fundamentales que pugnan con algunas de las normas reguladoras del proceso administrativo español. Es necesario, por lo tanto, una gran reforma legislativa en este campo.

¿Qué defectos podríamos resaltar, profesor Ibáñez, de la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa? Entre las deficiencias más importantes señaladas por la doctrina, caben señalar las siguientes. Límites injustificados de la legitimación de los administrados para plantear el recurso contencioso-administrativo. Continúan existiendo materias que quedan excluidas del control de los órganos jurisdiccionales. La exigencia de agotar la vía administrativa previa cuenta en la actualidad cada vez con más obstáculos y la imposibilidad de ejecutar las sentencias condenatorias de la administración pública.

¿Cuáles son los pasos que se han dado para la reforma del proceso administrativo? El primer paso que se ha dado ha sido la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta ley deroga los preceptos que rigen los órganos jurisdiccionales administrativos y su estructura, concediéndose un plazo de un año al Gobierno para remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley del proceso contencioso-administrativo. Nos ha hablado de la derogación de la estructura de los órganos jurisdiccionales.

Profesor Ibáñez, ¿cómo quedan estos tras la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial? En primer lugar, nos encontramos con los juzgados de lo contencioso-administrativo. Estos juzgados son de nueva creación y responden al criterio de eliminar las jurisdicciones especializadas dentro del principio de unidad de jurisdicciones. Los juzgados de lo contencioso-administrativo conocerán en primera y única instancia de los recursos contenciosos-administrativos no atribuidos a otros órganos de este orden jurisdiccional.

En segundo lugar, tenemos la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Los Tribunales Superiores de Justicia tienen su origen directo en la vigente Constitución Española, que los creo como órganos a reconocer, eventualmente, en los Estatutos de Autonomía, para culminar con ellos la organización judicial en los territorios de las comunidades autónomas. Estos tribunales, que toman el nombre de la comunidad autónoma, extienden su jurisdicción al ámbito territorial de las mismas.

En tercer lugar, nos encontramos con la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Y, por último, tenemos la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y la sala especial de este mismo tribunal. ¿Y qué materias están atribuidas al conocimiento de estos órganos? El artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los órganos del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo y a las

disposiciones reglamentarias.

Por su parte, los primeros artículos de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa hablan de la naturaleza, extensión y límites de la jurisdicción contencioso-administrativa. Debemos detenernos en este tema por si es de gran importancia. Hay que empezar por hablar del carácter revisor que tiene la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es imprescindible la existencia de un acto administrativo previo para que los órganos jurisdiccionales administrativos puedan conocer de la pretensión. El fallo de los jueces y tribunales debe ceñirse exclusivamente a lo resuelto por el acto administrativo impugnado. No cabe, pues, deducir ante los tribunales pretensiones no suscitadas ante la Administración Pública, aunque sí es posible realizar alegaciones para justificar las mismas no efectuadas en la vía administrativa.

Así lo ha establecido también la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa en su exposición de motivos, al establecer que la jurisdicción es revisora en cuanto requiere la existencia previa de un acto de la Administración, pero sin que ello signifique que sea impertinente la prueba, a pesar de que no exista conformidad en los hechos de la demanda, ni que sea inadmisibles aducir en vía contenciosa todo fundamento que no haya sido previamente expuesto ante la Administración. En segundo lugar, los criterios empleados por la ley para medir la extensión y los límites son dos. El primero es que la autora del acto debe ser la Administración Pública.

No cabe enjuiciar, por tanto, en el proceso administrativo los actos del Poder Legislativo o del Poder Judicial. Y, en segundo lugar, debe ser un acto de la Administración Pública sujeto al derecho administrativo. Y ya para finalizar, profesor Ibáñez, una última pregunta.

¿Cuál es la estructura del procedimiento contencioso-administrativo? El procedimiento contencioso-administrativo, tal y como aparece regulado en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, es aplicable, indistintamente, tanto a la primera como a la única instancia que se sustancie en el ámbito contencioso-administrativo. Es, además, un procedimiento básicamente presidido por el principio de la escritura y las fases en que ha de tramitarse son las siguientes. En primer lugar, diligencias preliminares, en orden a la interposición del recurso contencioso-administrativo a través de la formulación previa del recurso de reposición.

Segundo lugar, interposición y admisión del recurso. En tercer lugar, emplazamiento de los demandados y coadyuvantes. En cuarto lugar, planteamiento de la demanda, contestación.

En quinto lugar, trámite de alegaciones previas. En sexto lugar, la prueba. Séptimo lugar, vista y conclusión.

Y en octavo lugar, la sentencia. En el procedimiento, los plazos son siempre improbables y, una vez transcurridos, caducará el derecho y precluido el trámite que ha dejado de utilizarse, sin

necesidad de apremio ni acuse de rebeldía, por lo que se dará a los autos de oficio el curso que corresponda. La tramitación del procedimiento no impide, por regla general, que la Administración ejecute el acto o disposición administrativa, por lo que la suspensión sólo se admite cuando la ejecución ocasione daños de reparación imposible o difícil.

Por tanto, la regla general es la de la eficacia inmediata de los actos administrativos. Con ello, se trata de evitar que la actividad de la Administración orientada a la satisfacción de intereses generales pueda resultar paralizada por la oposición al acto administrativo de un particular que defiende intereses privados, aunque si luego la oposición es estimada, puede resultar ilusorio el acceso a la tutela judicial efectiva si la situación a que dio lugar la ejecución no puede ser reconstituida. Por ello, se establece que la suspensión procederá, aunque únicamente, cuando la ejecución ocasione daños o perjuicios de reparación imposible o difícil, para el cual se solicitará, en cualquier estado del proceso, en primera o en segunda instancia, sustanciándose en piezas separadas.

Una vez solicitada la suspensión, se oirá al abogado del Estado y a las partes demandadas, si han comparecido, por término común de cinco días, y si el abogado del Estado se opone a la misma, en base a que pueda seguirse grave perturbación a los intereses públicos que deberá concretar en dicho acto, el Tribunal no podrá acordarla sin que previamente informe el Ministerio o Autoridad Administrativa de la que proceda el acto. Cuando el Tribunal acuerde la suspensión, exigirá, si resulta algún daño o perjuicio a los intereses públicos o de tercero, caución suficiente para responder de los mismos, que deberá constituirse en metálico o mediante fondos públicos a través de aval bancario. Levantada la suspensión, al término del recurso o por cualquier otra causa, la Administración o la persona que pretenda tener derecho a la indemnización de los daños causados por la suspensión, deberá solicitarlo ante el Tribunal por el trámite de los incidentes, dentro del año siguiente a la fecha en que haya quedado alzada.

Si no se formula la solicitud dentro de ese plazo o no se acredita el derecho, se cancelará la garantía constituida. Asimismo, es preciso tener presente que todas las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, se sustanciarán en pieza separada y sin suspender el curso del mismo, así como que la nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que sean independientes del mismo, pues el Tribunal que pronuncie la nulidad de actuaciones deberá disponer, siempre que sea posible, la conservación de aquellos actos cuyo contenido haya permanecido en el mismo. De cualquier forma, y cuando se alegue la nulidad de actuaciones en autos que conozcan en única instancia las salas de lo contencioso administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y se deniegue la subsanación, podrá promoverse en el plazo de cinco días el correspondiente incidente de nulidad que resolverá la propia sala.

Por último, estas referencias a la estructura del procedimiento contencioso administrativo terminan con la regulación de las costas procesales que se produzcan en su sustanciación. El principio general es que el procedimiento contencioso administrativo será gratuito para todos

cuantos intervengan en él sin perjuicio de la condena en costas si el Tribunal aprecia mala fe o temeridad, aunque la parte coadyuvante no devengará ni pagará costas más que por razón de los recursos o incidentes que ella promueva con independencia de la parte principal. Solicitada la declaración de justicia gratuita para interponer recurso contencioso administrativo, el plazo para su intervención se contará a partir de la notificación al abogado y al procurador de la designación de oficio.

Con esto terminamos brevemente la estructura del procedimiento contencioso administrativo. Muchas gracias, profesor Ibáñez. Con su intervención hemos conocido algo más de las características y estructura del proceso administrativo.

Y con ello apuesto el punto final a los contenidos de esta noche en Revista de Derecho. Este viernes, además del proceso administrativo, hemos desarrollado los siguientes temas. El realismo jurídico dentro de filosofía del derecho.

Los convenios de Bruselas y Lugano sobre competencia judicial y esecutur en derecho internacional privado. Y la gestión individual de los bienes comunes en derecho civil 4. A nuestros alumnos de Derecho de la UNED les deseamos mucha suerte en las primeras pruebas presenciales que comienzan el lunes 27. El próximo viernes no estaremos con ustedes, con la Revista de Derecho, pues habrá una programación especial en las semanas de exámenes.

Pero volveremos el viernes 7 de febrero para presentar en esa ocasión los temas de primer curso. Y les recuerdo una vez más que el 21 de febrero tendremos una programación especial en directo para que todos nuestros oyentes puedan llamar por teléfono para opinar y hacer preguntas sobre el tema que debatiremos esa noche ampliamente. El control político del poder.

Tendremos a varios invitados expertos en esta materia. Les invitamos a que participen y les emplazamos para su escucha el viernes 21 de febrero. Y antes de despedirnos, les recuerdo también los espacios que aún nos quedan y que les ofreceremos tras el boletín de noticias.

Son estos. El informativo semanal de la UNED que presenta a Evicheca con noticias y una entrevista con los delegados de alumnos que hablarán de los exámenes. Y el curso de acceso con la asignatura de nociones jurídicas básicas, que esta noche tiene como invitada a la profesora María Eugenia Gallo Santa Cecilia para hablar de las fuentes del derecho.

Con ellos llegaremos al fin de nuestra programación a las 11 de la noche. Ya nada más. Muchas gracias por su atención y mucha suerte en los exámenes.

Les dejo con el boletín de noticias. Buenas noches. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org